

5 de abril de 2005

**Demanda Contencioso
Administrativa de
Indemnización.**

El licenciado Carlos Alfredo Araúz Castillo, en representación de **Negocios en Valores, S.A. (NEGOVAL, S.A.)** para que se condene al **Ministerio de Economía y Finanzas** al pago de ciento sesenta y cuatro mil veinte dólares con 66/100 (\$.164,020.66), en concepto de daños y perjuicios causados a dicha sociedad anónima panameña, provenientes de infracciones incurridas en el ejercicio de sus funciones por parte de funcionarios públicos del entonces Ministerio de Hacienda y Tesoro, quienes fueron condenados mediante Sentencia N°38 de 25 de junio de 1999.

**Objeción al
Recurso de Apelación.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Vengo ante Usted con la finalidad de objetar el Recurso de Apelación presentado por el licenciado Carlos Alfredo Araúz, en representación de la empresa Negocios en Valores, S.A. (NEGOVAL, S.A.), con fundamento en el artículo 1137 del Código Judicial.

La inconformidad de la Procuraduría radica en el hecho que el apoderado judicial de la sociedad apelante pretende fundamentar la admisión de su Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización en el término que el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, ha previsto para las Demandas Contencioso Administrativas de Plena Jurisdicción, que es de dos meses

contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.

El artículo 1706 del Código Civil prevé un término específico para la interposición de acciones de indemnización relacionadas con la responsabilidad extracontractual del Estado, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 1706: La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción civil se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.

Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal."

- o - o -

En el proceso que se analiza, se observa que el Juzgado Octavo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá emitió la Sentencia Condenatoria N°38 de 25 de junio de 1999, la cual fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la Resolución fechada 9 de diciembre de 1999, notificada mediante edicto que fue desfijado el día 27 de diciembre de 1999.

La Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización debió interponerse dentro del plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de la notificación de la sentencia penal

confirmatoria, al tenor del artículo 1706 del Código Civil; es decir, a más tardar el 27 de diciembre de 2000.

No obstante, la Demanda en referencia se presentó el día 02 de febrero de 2005, resultando extemporánea por haber transcurrido en exceso el término de prescripción.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado al respecto, en los siguientes términos:

"Quien suscribe considera que debe declararse inadmisibile la demanda, fundamentándose en el hecho que ha prescrito el término para interponer la presente demanda de indemnización. En reiteradas ocasiones la Sala ha señalado que en las acciones de indemnización relacionadas con la responsabilidad extracontractual del Estado, la prescripción de la acción es de un año (v.g. Autos de 27 de febrero de 2004 y 21 de noviembre de 1997).

...

En el presente caso podemos advertir que al momento de presentación de la demanda, es decir, el día 13 de agosto de 2004, había prescrito notoriamente el término de un año establecido por Ley, dado que fue mediante Sentencia de 9 de diciembre de 1999 que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la Sentencia Condenatoria No. 38 de 25 de junio de 1999, proferida por el Juzgado Octavo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. Cabe resaltar que la Sentencia de 9 de diciembre de 1999 fue notificada a las partes interesadas mediante Edicto No. 905 que fue desfijado el día 27 de diciembre de 1999 (ver f.26).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones jurisprudenciales anotadas, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la **Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema**, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la demanda contencioso administrativa de indemnización de daños y perjuicios interpuesta por el licenciado Carlos Alfredo Araúz Castillo, actuando en representación de **Carlos Araúz.**" (Auto de 07 de octubre de 2004)

- o - o -

"A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera, la presente demanda de indemnización se encuentra prescrita. Esto es así, pues desde la notificación mediante Edicto No. 389, fijado el 27 de abril de 1992 y desfijado el 28 de abril de 1992, de la Sentencia de 21 de abril de 1992, dictada por el Juzgado Sexto del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a la presentación de la presente demanda de indemnización, es decir, el 17 de enero de 2001, ha transcurrido en exceso el término de un año.

Cabe destacar que en otras oportunidades esta Sala ha señalado que en las acciones de indemnización relacionadas con la responsabilidad extracontractual del Estado, la prescripción de la acción es de un año..." (Auto de 03 de marzo de 2005)

- o - o -

Por lo expuesto, solicito que se confirme lo decidido mediante Auto fechado 01 de marzo de 2005 que resolvió no admitir la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/5/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General